

Para citar: CHIPANA CATALÁN, Jhoel. "Artículo 440. Intransmisibilidad del usufructo legal. En: Nuevo comentario del código procesal civil peruano. Dirigido por: ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Lima, Instituto Pacífico, noviembre de 2021, tomo III, p. 584.

## Artículo 440.- Intransmisibilidad del usufructo legal

Los padres no pueden transmitir su derecho de usufructo, pero si renunciar a él.

Concordancias nacionales:  
CC : 435, 439

Concordancias internacionales:  
CC Francés : 386-4

Comentario de Jhoel Chipana Catalán

Lo establecido por el presente artículo constituye la excepción a la que hace referencia el artículo 1002 del Código Civil, ya que el mismo señala que "el usufructo, con excepción del legal, puede ser transferido a título oneroso o gratuito o ser gravado, respetándose su duración y siempre que no haya prohibición expresa".

La razón de esta estipulación radica en el carácter de los sujetos que forman parte de este tipo de usufructo y el vínculo familiar que los une. VARSÌ ROSPIGLIOSI<sup>798</sup> anota que este usufructo es un derecho personalísimo, pues corresponde exclusivamente al padre o a la madre que ejerce la patria potestad y es esta esencia lo que determina que no se pueda transmitir.

Por otro lado, si bien la norma prohíbe la transmisión (la misma que tiene un sentido amplio y puede recaer en los más variados tipos negociales, típicos y atípicos), al mismo tiempo permite que el usufructuario pueda renunciar a él. La norma no prescribe causa para ello, de tal manera que el usufructuario puede ejercer dicha prerrogativa cuando desee y sin expresión de causa.